República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

Quibdó, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	**FRANQUELINA RENGIFO DAVID**
Radicado:	27001-31-21-001-2019-00024-00
Providencia:	Auto interlocutorio No.105 de 2019
Decisión:	Se admite la presente solicitud y se dictan otras órdenes.

1°. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra este estrado que el presente proceso fue presentado en la ciudad de Apartado-Antioquía y asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, quien a través de auto interlocutorio 0576 de 12 de diciembre de 2018[1], tras un análisis del contexto territorial y ubicación geográfica de los predios reclamados decidió, rechazar por competencia la acción y remitirla a este juzgado de acuerdo a las consideraciones expuestas en la providencia en mención.

2°. Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, a favor de **FRANQUELINA RENGIFO DAVID** y su núcleo familiar, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "EL CEDRO" el cual hace parte de uno de mayor extensión hoy "FLOR DEL MONTE, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 034-50882, ubicado en la vereda el Cedro del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo.

3°. El predio tiene la siguiente característica, extensión, linderos y cabida.

Indica la UAEGRTD que pese a que la señora FRANQUELINA RENGIFO DAVID y el señor JOSÉ MARIA USUGA ROLDAN ejercían la ocupación juntos del predio "EL CEDRO" hoy "FLOR DEL MONTE" este fue adjudico solamente a su entonces compañero permanente JOSÉ MARIA USUGA ROLDAN por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) Territorial Antioquia, a través de Resolución 0733 del 29 de mayo de 1980, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula cerrado No. 034-3384 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo Antioquía, de acuerdo al informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio tiene un área de 142 hectáreas 5190 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

> ***NORTE:*** *Partiendo desde el punto 102381 en línea quebrada en dirección noreste, que pasa por los puntos 102380, 102379, 102378, 102377, 102376, 102375, hasta llegar al punto 102374 que colinda con el predio*

[1] Folio 138- 139

de Diógenes Londoño con una longitud de 1399,92 metros. ***ORIENTE:*** *Partiendo desde el punto 102374 en línea recta en dirección Suroeste que pasa por los puntos 102373, 102372, 102350, 102531, 102531A, 102532B, 102532 hasta llegar al punto 181267 que colinda con los predios de Marciano Goez y Jesús María Martínez con una longitud de 1135, 74 metros.* ***SUR:*** *Partiendo desde el punto 181267 en línea quebrada en dirección Noroeste, que pasa por los puntos 181268, 181268A, 181264, 181008, 102371, 102370, hasta llegar al punto 102344 que colinda con los predios de Deladier Villaneda y Antonio María Banda con una longitud de 862,97 metros.* ***OCCIDENTE:*** *Partiendo desde el punto 102344 en línea quebrada en dirección Noreste, que pasa por los puntos V04, 102343, 102369, 102365, 102365A, 102364, 102383, 102383A, 102382, 102382A, 102381A, hasta llegar al punto 102381 que colinda con los predios de Manuel Álvarez, Antonio Banda, Alfredo Silva con una longitud de 1693,24 metros."*

Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:

Actualmente este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado "Flor del" Monte" con Matricula Inmobiliaria No. 034-50882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia luego del englobe del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria ***(cerrado)*** *No. 034-39299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, que a su vez había englobado el predio objeto de solicitud; de igual forma hace parte de lote de mayor extensión identificado con Cedula Catastral No. 83720040000060000100000000 de* ***761 Hectáreas 4489 Metros cuadrados****, a la cual le corresponde la ficha predial No. 23308451 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro y se identifica con los siguientes linderos, según la Escritura Pública No. 2888 del 8 de agosto de 2000 de la Notaría. 20 del Círculo de Medellín:*

NORTE: *Partiendo del D13 al punto E9, lindando con propiedad de un señor Gonzalo; del punto E9 al punto E7 lindando con propiedad de Rosa Pérez; del punto E7 al punto D6, lindando con propiedad del señor Cantero; del punto D6 al punto D65, lindando con propiedad de Sonia del Socorro Londoño; del punto D65 al punto E57 lindando con propiedad del señor Gilberto Lora; del punto E57 al punto E63 lindando con propiedad del señor Julio Sepúlveda; del punto E63, pasando por los puntos E64, E65, E66, E67, D69 E69, E 70, E71, E 72, E73, E 74, E 74, E76 al punto D70 lindando con propiedad del señor Jesús Gómez; del punto D70 al punto E89 lindando con propiedad de la Hacienda el Congo.*

ORIENTE: *Del punto E89 al punto El 04, lindando con propiedad de la misma Hacienda el Congo.*

SUR: *Del punto E104 al punto D64 lindando siempre con el Rio Tumaradó; del punto D64 al punto E47 lindando con propiedad de la Hacienda el Chaparral.* ***OCCIDENTE:*** *Del punto E47 al punto D43 lindando con propiedad del señor José Trujillo; del punto D43 al punto E34 lindando con propiedad de Felipe León; del punto E34 al punto E33 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto número E33, al punto E37 lindando con propiedad de Gilberto López; del punto E37 al punto E25*

lindando con propiedad de Julio Morales; del punto E25 al punto E24, lindando con propiedad del mismo Julio Morales; del punto E24 hasta el punto D31 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto D31 al punto D21 lindando con propiedad de José Trujillo; del punto D21 al punto D28 lindando con propiedad del señor Luis Martín; del punto D28 al punto D27 lindando con propiedad del señor Jorge Ibáñez; del punto D27 al punto D29 lindando con propiedad de la Hacienda Chaparral; del punto D29 al punto D23, con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del punto D23 al punto D18, lindando con propiedad de un señor Gerónimo; del punto D18 al punto D17 con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del punto D17 al punto D16 lindando con propiedad de Elías Díaz; del punto D16 al punto D13 lindando con propiedad del señor Daniel Lora Encierra".

4° Se señala además que desde su llegada a la zona, la señora FRANQUELINA RENGIFO DAVID y quien para ese entonces era su esposo JOSE MARIA USUGA ROLDAN dedicaron el predio objeto de reclamación a actividades como la explotación maderera, cultivos de maíz, plátano y ganadería.

5° En cuanto a los hechos victimizante, se señala que para el año de 1994 los señores FRANQUELINA RENGIFO DAVID y JOSE MARIA USUGA ROLDAN tuvieron que abandonar el predio objeto de reclamación como consecuencia de las extorsiones de que eran víctimas por parte de los grupos armados al margen de la Ley que operaban en la zona.

6° Dentro de los hechos que se relatan en la solicitud restitutoria que ocupa nuestra atención, se da cuenta de varios negocios jurídicos que recaen sobre los predios objeto de reclamación, celebrados con posterioridad a los hechos victimizante así: 1) Compraventa celebrada entre los señores JOSE MARIA USUGA ROLDAN y JUAN BAUTISTA GARCIA ARVELAEZ a través de la escritura pública 538 del 18 de febrero de 1994 de la Notaria Única de Chigorodó. 2) Compraventa celebrada entre los señores JUAN BAUTISTA GARCIA ARBELAEZ y RAUL ANDRES MORA PEREZ a través de la escritura publica 422 del 22 de octubre de 1997 de la Notaria Única de Pueblo Nuevo Córdoba. 3) Englobe y compraventa celebrada mediante escritura pública 2888 del 8 de agosto de 2000 de la Notaria Veinte de Medellín entre el señor RAUL MORA ABAD y RAUL ANDRES MORA PEREZ. 4) Transferencia de derechos efectuada a través de la Escritura Publica 1083 del 15 de mayo de 2002 de la Notaria Veinte de Medellín entre los señores JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, RAUL ANDRES MORA PEREZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA, y RAUL MORA ABAD. 5) Transferencia de derechos efectuada mediante escritura pública 3491 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaria Veinte de Medellín entre los señores RAUL MORA ABAD, JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA,RICARDSO HERNANDEZ DE LA CUESTA, y JORGE ALBERTO HERNANDEZ RESTREPO.6) Adjudicación en sucesión mediante escritura pública 2480 del 27 de julio de 2011 de la Notaria Veinte de Medellín por los señores JORGE ANDRES HERNANDES DE LA CUESTA, JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA y RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA.

Teniendo en cuenta lo anterior se cumulara a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de estos negocios jurídicos.

7°. **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

7.1°. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

> *… establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y* ***restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993****, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades* ***y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos*** *de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

> *El presente decreto regula el ámbito de* ***aplicación en lo concerniente a la*** *prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas,* ***restitución de tierras y territorios*** *con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

> *Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos* ***en tanto víctimas individuales y colectivas*** *de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el ***Derecho a la restitución de la tierra*** *si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.*[2]

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2** y 3 del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado***. A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.[3]

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

"Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y

---

[2] Entiendase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

[3] PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.

***protección del territorio colectivo**, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso."*

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos,** establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

> ***Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto**, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva,** conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.* De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2° del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos

eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutivos ordeno: *"**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE** la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes,*

anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas."

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (BLANQUICETH) que pertenecen a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda[4] y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipes	25

[4]C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional "consolidados" proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00

20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		**2511**

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención, en ese orden de ideas el juzgado no entrará a analizar los alcances del auto Interlocutorio 0576 expedido por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, pues se evidencia que este despacho es competente para llevar a cabo el conocimiento del proceso de la referencia.

8° Del escrito de la demanda se observa a folio 28 un capitulo denominado ***"OPOSITORES TERCEROS O INTERVINIENTES:"*** en el que se mencionan algunas personas naturales, entre las que se encuentran los señores: **JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA**

CUESTA Y RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA.quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 deberán vincularse al presente tramite. Como estas personas ya cuentan con apoderado reconocido en el proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00 correspondiente al Consejo Comunitario de Comunidades Negras la larga Tumaradó acumulado a este trámite judicial, se les correrá traslado de esta solicitud individual a través de su apoderado judicial.

9° También se correrá traslado de esta solicitud a la extinta Caja de Crédito Agrario industrial y Minero, quien figura como acreedor hipotecario con garantía de derecho real dentro del predio de mayor extensión "Flor del Monte" Folio de Matricula Inmobiliaria 034-50882.

10°. Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE Conocimiento de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** a favor de FRANQUELINA RENGIFO DAVID, en su condición de víctima de despojo del predio denominado **"EL CEDRO"** hoy **"FLOR DEL MONTE",** ubicado en la vereda el cedro del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo (Ant)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, asígnesele como nuevo número de radicación en este despacho judicial **27001312100120190002400.**

TERCERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, a favor de la señora **FRANQUELINA RENGIFO DAVID** y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado **"EL CEDRO"** hoy **"FLOR DEL MONTE",** ubicados en la vereda el cedro del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo (Ant)

El predio tiene las siguientes extensiones, linderos y cabida:

Indica la UAEGRTD que pese a que la señora FRANQUELINA RENGIFO DAVID y el señor JOSÉ MARIA USUGA ROLDAN ejercían la ocupación juntos del predio "EL CEDRO" hoy "FLOR DEL MONTE" este fue adjudico solamente a su entonces compañero permanente JOSÉ MARIA USUGA ROLDAN por el Instituto

Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) Territorial Antioquia, a través de Resolución 0733 del 29 de mayo de 1980, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula cerrado No. 034-3384 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo Antioquía, de acuerdo al informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio tiene un área de 142 hectáreas 5190 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

> ***NORTE:*** *Partiendo desde el punto 102381 en línea quebrada en dirección noreste, que pasa por los puntos 102380, 102379, 102378, 102377, 102376, 102375, hasta llegar al punto 102374 que colinda con el predio de Diógenes Londoño con una longitud de 1399,92 metros.* ***ORIENTE:*** *Partiendo desde el punto 102374 en línea recta en dirección Suroeste que pasa por los puntos 102373, 102372, 102350, 102531, 102531A, 102532B, 102532 hasta llegar al punto 181267 que colinda con los predios de Marciano Goez y Jesús María Martínez con una longitud de 1135, 74 metros.* ***SUR:*** *Partiendo desde el punto 181267 en línea quebrada en dirección Noroeste, que pasa por los puntos 181268, 181268A, 181264, 181008, 102371, 102370, hasta llegar al punto 102344 que colinda con los predios de Deladier Villaneda y Antonio María Banda con una longitud de 862,97 metros.* ***OCCIDENTE:*** *Partiendo desde el punto 102344 en línea quebrada en dirección Noreste, que pasa por los puntos V04, 102343, 102369, 102365, 102365A, 102364, 102383, 102383A, 102382, 102382A, 102381A, hasta llegar al punto 102381 que colinda con los predios de Manuel Álvarez, Antonio Banda, Alfredo Silva con una longitud de 1693,24 metros."*

Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:

> *"Actualmente este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado "Flor del" Monte" con Matricula Inmobiliaria No. 034-50882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia luego del englobe del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria* ***(cerrado)*** *No. 034-39299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, que a su vez había englobado el predio objeto de solicitud; de igual forma hace parte de lote de mayor extensión identificado con Cedula Catastral No. 83720040000060000010000000000 de* ***761 Hectáreas 4489 Metros cuadrados****, a la cual le corresponde la ficha predial No. 23308451 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro y se identifica con los siguientes linderos, según la Escritura Pública No. 2888 del 8 de agosto de 2000 de la Notaría. 20 del Círculo de Medellín:*
> ***NORTE:*** *Partiendo del D13 al punto E9, lindando con propiedad de un señor Gonzalo; del punto E9 al punto E7 lindando con propiedad de Rosa Pérez; del punto E7 al punto D6, lindando con propiedad del señor Cantero; del punto D6 al punto D65, lindando con propiedad de Sonia del Socorro Londoño; del punto D65 al punto E57 lindando con propiedad del señor Gilberto Lora; del punto E57 al punto E63 lindando con propiedad del señor Julio Sepúlveda; del punto E63, pasando por los puntos E64, E65, E66, E67, D69 E69, E 70, E71, E 72, E73, E 74, E 74, E76 al punto*

D70 lindando con propiedad del señor Jesús Gómez; del punto D70 al punto E89 lindando con propiedad de la Hacienda el Congo.
ORIENTE: *Del punto E89 al punto El 04, lindando con propiedad de la misma Hacienda el Congo.*
SUR: *Del punto E104 al punto D64 lindando siempre con el Rio Tumaradó; del punto D64 al punto E47 lindando con propiedad de la Hacienda el Chaparral.* ***OCCIDENTE:*** *Del punto E47 al punto D43 lindando con propiedad del señor José Trujillo; del punto D43 al punto E34 lindando con propiedad de Felipe León; del punto E34 al punto E33 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto número E33, al punto E37 lindando con propiedad de Gilberto López; del punto E37 al punto E25 lindando con propiedad de Julio Morales; del punto E25 al punto E24, lindando con propiedad del mismo Julio Morales; del punto E24 hasta el punto D31 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto D31 al punto D21 lindando con propiedad de José Trujillo; del punto D21 al punto D28 lindando con propiedad del señor Luis Martín; del punto D28 al punto D27 lindando con propiedad del señor Jorge Ibáñez; del punto D27 al punto D29 lindando con propiedad de la Hacienda Chaparral; del punto D29 al punto D23, con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del punto D23 al punto D18, lindando con propiedad de un señor Gerónimo; del punto D18 al punto D17 con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del punto D17 al punto D16 lindando con propiedad de Elías Díaz; del punto D16 al punto D13 lindando con propiedad del señor Daniel Lora Encierra".*

TERCERO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

CUARTO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente tramite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

QUINTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 034-50882, 034-39299, 034-50882, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de

inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

SEXTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, de los predios objetos de la presente solicitud, hasta la ejecutoría de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEPTIMO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio "El CEDRO " hoy "FLOR DEL MONTE " identificado con matricula inmobiliaria 034-50882 del circulo notarial de turbo – Antioquia, el cual tiene una extensión de 142 hectáreas y 5190 Metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes.

> ***NORTE:*** *Partiendo desde el punto 102381 en línea quebrada en dirección noreste, que pasa por los puntos 102380, 102379, 102378, 102377, 102376, 102375, hasta llegar al punto 102374 que colinda con el predio de Diógenes Londoño con una longitud de 1399,92 metros.* ***ORIENTE:*** *Partiendo desde el punto 102374 en línea recta en dirección Suroeste que pasa por los puntos 102373, 102372, 102350, 102531, 102531A, 102532B, 102532 hasta llegar al punto 181267 que colinda con los predios de Marciano Goez y Jesús María Martínez con una longitud de 1135, 74 metros.* ***SUR:*** *Partiendo desde el punto 181267 en línea quebrada en dirección Noroeste, que pasa por los puntos 181268, 181268A, 181264, 181008, 102371, 102370, hasta llegar al punto 102344 que colinda con los predios de Deladier Villaneda y Antonio María Banda con una longitud de 862,97 metros.* ***OCCIDENTE:*** *Partiendo desde el punto 102344 en línea quebrada en dirección Noreste, que pasa por los puntos V04, 102343, 102369, 102365, 102365A, 102364, 102383, 102383A, 102382, 102382A, 102381A, hasta llegar al punto 102381 que colinda con los predios de Manuel Álvarez, Antonio Banda, Alfredo Silva con una longitud de 1693,24 metros."*

Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:

> *Actualmente este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado "Flor del" Monte" con Matricula Inmobiliaria No. 034-50882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia luego del englobe del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria* ***(cerrado)*** *No. 034-39299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, que a su vez había englobado el predio objeto de solicitud; de igual forma hace parte de lote de mayor extensión identificado con Cedula Catastral No. 83720040000060000010000000000 de* ***761 Hectáreas 4489 Metros cuadrados****, a la cual le corresponde la ficha predial No. 23308451 de la Dirección de Sistemas de Información y*

Catastro y se identifica con los siguientes linderos, según la Escritura Pública No. 2888 del 8 de agosto de 2000 de la Notaría. 20 del Círculo de Medellín:

NORTE: *Partiendo del D13 al punto E9, lindando con propiedad de un señor Gonzalo; del punto E9 al punto E7 lindando con propiedad de Rosa Pérez; del punto E7 al punto D6, lindando con propiedad del señor Cantero; del punto D6 al punto D65, lindando con propiedad de Sonia del Socorro Londoño; del punto D65 al punto E57 lindando con propiedad del señor Gilberto Lora; del punto E57 al punto E63 lindando con propiedad del señor Julio Sepúlveda; del punto E63, pasando por los puntos E64, E65, E66, E67, D69 E69, E 70, E71, E 72, E73, E 74, E 74, E76 al punto D70 lindando con propiedad del señor Jesús Gómez; del punto D70 al punto E89 lindando con propiedad de la Hacienda el Congo.*
ORIENTE: *Del punto E89 al punto El 04, lindando con propiedad de la misma Hacienda el Congo.*
SUR: *Del punto E104 al punto D64 lindando siempre con el Rio Tumaradó; del punto D64 al punto E47 lindando con propiedad de la Hacienda el Chaparral.* ***OCCIDENTE:*** *Del punto E47 al punto D43 lindando con propiedad del señor José Trujillo; del punto D43 al punto E34 lindando con propiedad de Felipe León; del punto E34 al punto E33 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto número E33, al punto E37 lindando con propiedad de Gilberto López; del punto E37 al punto E25 lindando con propiedad de Julio Morales; del punto E25 al punto E24, lindando con propiedad del mismo Julio Morales; del punto E24 hasta el punto D31 lindando con propiedad de Víctor Almanza; del punto D31 al punto D21 lindando con propiedad de José Trujillo; del punto D21 al punto D28 lindando con propiedad del señor Luis Martín; del punto D28 al punto D27 lindando con propiedad del señor Jorge Ibáñez; del punto D27 al punto D29 lindando con propiedad de la Hacienda Chaparral; del punto D29 al punto D23, con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del punto D23 al punto D18, lindando con propiedad de un señor Gerónimo; del punto D18 al punto D17 con propiedad de Tomas Elicerio Hernández; del punto D17 al punto D16 lindando con propiedad de Elías Díaz; del punto D16 al punto D13 lindando con propiedad del señor Daniel Lora Encierra".*

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con

El fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexequible la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó , para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto en las emisoras locales del Municipio de Turbo, Riosucio y Belén de Bajirá tres veces a día en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la Fundación Forjando Futuros, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

OCTAVO CORRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **FUNDACION FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de la solicitante **FRANQUELINA RENGIFO DAVID** a los señores **JUAN CAROS HERNANDEZ DE LA CUESTA**, **RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA** y **JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA**, a través de quien se encuentra reconocido dentro de este proceso como su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS GIRALDO PINEDA.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con los señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

NOVENO: CORRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **FUNDACION FORJANDO FUTUROS** en representación de la solicitante **FRANQUELINA HERNANDFEZ DE LA CUESTA** a la extinta Caja de Crédito Agrario industrial y Minero, quien figura como acreedor hipotecario con garantía de derecho real dentro del predio de mayor extensión "Flor del Monte", según el Folio de Matricula Inmobiliaria 034-50882.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado a través de Fiduprevisora S.A a quien se le cedieron las acreencias de la Caja Agraria en liquidación ello de conformidad con el Decreto 2211 de 2004, para que en el término de quince

(15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con los señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

DECIMO: ACUMULESE a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos: 1) Compraventa celebrada entre los señores JOSE MARIA USUGA ROLDAN y JUAN BAUTISTA GARCIA ARVELAEZ a través de la escritura pública 538 del 18 de febrero de 1994 de la Notaria Única de Chigorodó. 2) Compraventa celebrada entre los señores JUAN BAUTISTA GARCIA ARBELAEZ y RAUL ANDRES MORA PEREZ a través de la escritura pública 422 del 22 de octubre de 1997 de la Notaria Única de Pueblo Nuevo Córdoba. 3) Englobe y compraventa celebrada mediante escritura pública 2888 del 8 de agosto de 2000 de la Notaria Veinte de Medellín entre el señor RAUL MORA ABAD y RAUL ANDRES MORA PEREZ. 4) Transferencia de derechos efectuada a través de la Escritura Publica 1083 del 15 de mayo de 2002 de la Notaria Veinte de Medellín entre los señores JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA, RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA, RAUL ANDRES MORA PEREZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA, y RAUL MORA ABAD. 5) Transferencia de derechos efectuada mediante escritura pública 3491 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaria Veinte de Medellín entre los señores RAUL MORA ABAD, JORGE ANDRES HERNANDEZ DE LA CUESTA,RICARDSO HERNANDEZ DE LA CUESTA, y JORGE ALBERTO HERNANDEZ RESTREPO.6) Adjudicación en sucesión mediante escritura pública 2480 del 27 de julio de 2011 de la Notaria Veinte de Medellín por los señores JORGE ANDRES HERNANDES DE LA CUESTA, JUAN CARLOS HERNANDEZ DE LA CUESTA y RICARDO HERNANDEZ DE LA CUESTA.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Riosucio Chocó, Turbo -Antioquía y a los Personeros municipales de los entes antes mencionados, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaria líbrense las comunicaciones de Ley.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO: **TERCERO** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO CUARTO: SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de la señora FRANQUELINA RENGIFO DAVID y que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas, de igual indicará el estado del núcleo familiar antes mencionado en el Sistema de Reparación Colectiva que se lleva en esa entidad. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio Chocó y de Turbo Antioquia, a fin de que informen si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: INFORMAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, la admisión de la presente solicitud, toda vez, que siendo **INCORA**, realizó la adjudicación del predio solicitado en restitución en este proceso, los cual se hizo bajo la resolución 0733 del 29 de mayo de 1980 predio " EL CEDRO" hoy "FLOR DEL MONTE" para que si así lo considera se pronuncie por conducto del director respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con los predios objetos de la solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO SEPTIMO: REQUERIR a la **NOTARÍA ÚNICA DE CHIGOROD ANTIOQUIA,** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de este requerimiento se sirva remitir con destino a este proceso copia de la escritura pública No. 422 del 18 de Febrero de 1994 Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, COPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABA (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objetos de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional río León Acuerdo INDERENA N°. 23 del 13 de mayo de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO NOVENO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE (UAEGRTD)TERRITORIAL-APARTADO** para que dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir del recibido de esta comunicación se sirvan informar cuales son los trámites administrativos que se adelantan en la actualidad en esa entidad en relación con el predio que es objeto de reclamación dentro de esta solicitud, especificando el estado actual de los mismos. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

VIGESIMO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

VIGESIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID,** C.C. 80.858.504 y T.P. 204.565 C.S.J., para que obre como representante de los solicitantes, en los términos de los poderes que le fueron concedidos por estos a la Fundación Forjando Futuros y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderado suplente al Dr. **ANDRES BOHORQUEZ OROZCO**, C.C. 1.017.146.968 y T.P. 188.644 C.S.J.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 050 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó 29 de julio de 2019.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario